



BANCO CENTRAL EUROPEO
EUROSISTEMA

Guía sobre procedimientos de participaciones cualificadas

BANKENTOEZICHT

Marzo de 2023

BANKTILLSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŲ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

BANKING SUPERVISION

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNÍ DOHLÉD

БАНКОВ НАДЗОР

BANKTILSYN

BANKENAUF SICHT

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ

PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHLAD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

SUPERVISIÓN BANCARIA

BANKING SUPERVISION

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKENAUF SICHT

Índice

1	Prólogo	3
2	Marco para la evaluación de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito en el MUS	5
2.1	El Reglamento del MUS y el Reglamento Marco del MUS	5
2.2	Normas técnicas de regulación/de ejecución (NTR/NTE) sobre procedimientos y formularios; las Directrices conjuntas	6
3	Principios generales aplicables a las participaciones cualificadas	7
3.1	Transparencia	7
3.2	Coherencia	7
3.3	Evaluación caso por caso y proporcionalidad	7
4	Obligación de notificación	9
4.1	Información general	9
4.2	¿Qué es una participación cualificada?	10
4.3	Decisión de adquisición	15
5	Evaluación	17
5.1	El principio de proporcionalidad	17
5.2	Criterios de evaluación	17
6	Aspectos de procedimiento y documentación; requisitos de información	31
6.1	Fase previa a la notificación y sincronización de los procedimientos en los que participen varias ANC	31
6.2	Acuse de recibo y cálculo del plazo del procedimiento	31
6.3	Solicitud de información adicional y suspensión del plazo legal	32
6.4	Cambios significativos durante y después del período de evaluación	33
6.5	Disposiciones accesorias a la decisión del BCE	34
6.6	Cuestiones de procedimiento relativas a la evaluación de la participación cualificada	36

1 Prólogo

La evaluación prudencial de las adquisiciones e incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito es un instrumento esencial para garantizar la supervisión eficaz del sistema financiero europeo. La confianza en el sistema financiero exige que el público sepa que los propietarios de participaciones cualificadas en entidades de crédito cumplen determinados requisitos mínimos.

De conformidad con el artículo 23 de la Directiva de Requisitos de Capital (DRC)¹, la evaluación de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas incluye un análisis de: i) la reputación del adquirente propuesto; ii) la reputación, conocimientos, capacidades y experiencia de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la entidad de crédito como consecuencia de la adquisición propuesta; iii) la solvencia financiera del adquirente propuesto; iv) el impacto de la adquisición propuesta en la capacidad de la entidad objeto de la operación (entidad objetivo) de cumplir de forma duradera todos los requisitos prudenciales, incluido cualquier posible impacto en la posibilidad de ejercer una supervisión eficaz en el futuro; y v) si la adquisición propuesta implica operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones. Los objetivos generales del análisis son garantizar la continuación de una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito objetivo y reducir el riesgo de que las entidades y los accionistas eludan la regulación y la supervisión bancarias.

Desde el 4 de noviembre de 2014, el Banco Central Europeo (BCE) tiene competencia exclusiva para evaluar las adquisiciones e incrementos de participaciones cualificadas en todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros de la UE que participan en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), es decir, todos los países de la zona del euro y, desde el 1 de octubre de 2020, Bulgaria, cuya autoridad nacional competente (ANC) ha suscrito un acuerdo de cooperación estrecha con el BCE de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del MUS². En Bulgaria, esta competencia se ejerce de manera coordinada con la ANC del Estado miembro de la entidad de crédito objetivo.

Esta Guía tiene por objeto aclarar el enfoque supervisor adoptado por las ANC y el BCE en la evaluación de los procedimientos de participaciones cualificadas. Incluye lo siguiente: i) las personas físicas o jurídicas que deben someterse a una evaluación; ii) la forma en que se aplican los criterios de evaluación; y iii) orientaciones adicionales sobre algunos de los documentos esenciales exigidos en

¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

² Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). En los países sujetos al régimen de «cooperación estrecha», el BCE dirige instrucciones a las ANC, que son responsables de adoptar la decisión final sobre la adquisición o incremento de participación cualificada propuestos.

la evaluación de los procedimientos de participaciones cualificadas. También proporciona más información sobre estructuras de adquisición complejas, la aplicación de la proporcionalidad y aspectos de procedimiento específicos.

Salvo indicación en contrario, la Guía utiliza la terminología empleada en el Reglamento de Requisitos de Capital (RRC)³, la DRC y las Directrices conjuntas⁴.

Las políticas, prácticas y procesos aquí descritos podrían tener que adaptarse con el paso del tiempo. La Guía no es jurídicamente vinculante y su finalidad es proporcionar una herramienta práctica de apoyo a los adquirentes propuestos y a todas las entidades que participan en el proceso de adquisición o de incremento de participaciones cualificadas, con el fin de garantizar que los procedimientos y evaluaciones se lleven a cabo de forma fluida y eficiente. Se actualizará periódicamente para reflejar las últimas novedades y la experiencia adquirida con la práctica.

Coordinación entre esta Guía y la Guía del BCE sobre el enfoque supervisor con respecto a la consolidación bancaria

En el caso de las adquisiciones de participaciones cualificadas que forman parte de un proyecto de consolidación bancaria, véase también la [Guía del BCE sobre el enfoque supervisor con respecto a la consolidación bancaria](#) (*Guide on the supervisory approach to consolidation in the banking sector*), que ofrece aclaraciones sobre el enfoque general, las expectativas supervisoras y los principales aspectos prudenciales relacionados con proyectos de consolidación, así como sobre la supervisión continuada de las entidades que se han fusionado recientemente como resultado de estas operaciones. La finalidad de la presente Guía es proporcionar información general sobre aspectos jurídicos y normativos que son comunes a todas las evaluaciones de participaciones cualificadas, en particular los que se han planteado en la práctica en procedimientos anteriores. Las dos guías pueden ser de utilidad en operaciones de consolidación del sector bancario que impliquen una evaluación de participaciones cualificadas, ya que se centran en distintos aspectos.

³ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁴ Autoridad Bancaria Europea, *Directrices conjuntas sobre evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero (JC/GL/2016/01)*, Fráncfort, diciembre de 2016.

2 Marco para la evaluación de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito en el MUS

2.1 El Reglamento del MUS y el Reglamento Marco del MUS

En este documento, el término «adquirente propuesto» se refiere a cualquier persona física o jurídica que haya tomado la decisión de adquirir o incrementar, directa o indirectamente, una participación cualificada.

La competencia exclusiva del BCE de evaluar las adquisiciones y los incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito en los países participantes en el MUS se establece en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento del MUS⁵. De acuerdo con el artículo 6, apartado 4, esta competencia es aplicable tanto a las entidades significativas como a las entidades menos significativas⁶. La competencia se ejerce en estrecha cooperación con las ANC, que sirven de puntos de entrada para las notificaciones, que se reciben por el portal IMAS (en su caso), y que deben presentar una propuesta al BCE para oponerse o no a la adquisición o al incremento de una participación cualificada⁷. En el artículo 15 del Reglamento del MUS se aclara el procedimiento que deben seguir los adquirentes propuestos, las ANC y el BCE para la evaluación de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito, que se especifica con más detalle en los artículos 85 a 87 del Reglamento Marco del MUS⁸.

El artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS establece que, a los efectos de desempeñar sus funciones de supervisión, el BCE aplicará toda la legislación aplicable de la Unión y, en los casos en que dicha legislación esté integrada por Directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional⁹.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

⁶ Las entidades significativas y las entidades menos significativas inmersas en un proceso de resolución están exentas.

⁷ El portal IMAS puede utilizarse para presentar información relativa al proceso de supervisión; véase el apartado 6.2.3.

⁸ Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

⁹ El artículo 4, apartado 3, también indica que, cuando la legislación aplicable de la Unión esté compuesta por Reglamentos y en los ámbitos en que en la actualidad dichos Reglamentos otorguen expresamente opciones a los Estados miembros de la UE, el BCE aplicará la legislación nacional que incorpore esas opciones al ordenamiento jurídico nacional.

Legislación nacional y de la UE

Los requisitos para la evaluación de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas¹⁰ se establecen en los artículos 22 a 27 de la DRC.

Las disposiciones legislativas de la UE tienen por objeto lograr la máxima armonización, lo que significa que la legislación nacional no puede establecer requisitos más rigurosos que los establecidos en la DRC¹¹. No obstante, el marco de la UE no define determinados conceptos clave, como participación indirecta, actuación de común acuerdo e influencia significativa. Por consiguiente, al evaluar las adquisiciones y los incrementos de participaciones cualificadas en los países participantes en el MUS, el BCE debe aplicar la legislación nacional pertinente que regule la aplicación efectiva de las normas de la DRC sobre participaciones cualificadas.

2.2 Normas técnicas de regulación/de ejecución (NTR/NTE) sobre procedimientos y formularios; las Directrices conjuntas

El BCE aplica todos los actos de la UE pertinentes adoptados por la Comisión Europea, incluidos los emitidos sobre la base de propuestas de las Autoridades Europeas de Supervisión, que se denominan normas técnicas de regulación o de ejecución (NTR/NTE). Son de especial relevancia las NTE en las que se especifican los formularios y plantillas que las autoridades competentes de la Unión Europea deben utilizar cuando se consultan entre sí sobre adquisiciones e incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito. El objetivo de estas normas es racionalizar el intercambio de información y garantizar una comunicación eficaz entre las autoridades competentes, tanto a nivel transfronterizo como intersectorial. También proporcionan orientaciones sobre el proceso y los plazos para las solicitudes de información y las respuestas asociadas, e incluyen una serie de plantillas pertinentes a tal efecto.

Además de la legislación nacional y de la Unión, el BCE también aplica las Directrices conjuntas.

¹⁰ Según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del RRC (también mencionado en el artículo 3, apartado 1, punto 33, de la DRC).

¹¹ Artículo 22, apartado 8, de la DRC.

3 Principios generales aplicables a las participaciones cualificadas

3.1 Transparencia

En esta Guía, el término «supervisores» incluye a los supervisores tanto de las ANC como del BCE.

Los adquirentes propuestos tienen la obligación legal de preparar las notificaciones de forma precisa y exhaustiva y compartir la información abiertamente y con rapidez para ayudar a que los supervisores se formen un juicio fundado. La información requerida se basa en listas publicadas por los Estados miembros (artículo 23, apartado 4, de la DRC), teniendo en cuenta las recomendaciones de las Directrices conjuntas.

Para facilitar el proceso de evaluación, se recomienda a los adquirentes propuestos que se pongan en contacto con el supervisor antes del envío de la notificación¹².

3.2 Coherencia

En esta Guía se explican detalladamente las políticas, prácticas y procesos que aplica el BCE cuando evalúa las notificaciones de participaciones cualificadas para asegurar que todos los casos se tratan de forma coherente en el conjunto del MUS. Sin embargo, la aplicación coherente de estas políticas y prácticas sigue estando sujeta a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional.

3.3 Evaluación caso por caso y proporcionalidad

En la evaluación de las participaciones cualificadas se aplica el principio de proporcionalidad. Este principio general del Derecho de la UE garantiza que los actos de las instituciones europeas no excedan de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. Se establece en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea¹³, como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y como se explica con más detalle en las Directrices conjuntas.

Para los procedimientos de participaciones cualificadas, se tendrán en cuenta y evaluarán todas las circunstancias pertinentes caso por caso, incluidas consideraciones de proporcionalidad de acuerdo con la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la operación propuesta.

Puede consultarse información detallada sobre la aplicación del principio de proporcionalidad y elementos concretos relativos a la evaluación de

¹² Véase el título II, capítulo 2, apartado 9.3, de las Directrices conjuntas.

¹³ Véase la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016, p. 13).

adquirentes específicos y estructuras complejas en las notas complementarias pertinentes de la presente Guía.

4 Obligación de notificación

4.1 Información general

Toda persona física o jurídica que haya decidido adquirir o incrementar una participación cualificada deberá notificarlo a la autoridad competente responsable de supervisar a la entidad de crédito correspondiente¹⁴. La notificación debe remitirse cuando se haya tomado la decisión. Por lo tanto, como principio general, el adquirente propuesto debe notificar siempre a la ANC antes de la operación prevista¹⁵. El principio de proporcionalidad no se aplica a la obligación de notificación.

Nota complementaria

Medidas supervisoras aplicadas a accionistas con participación cualificada no autorizados

De conformidad con el artículo 22 de la DRC, los Estados miembros exigirán que toda persona física o jurídica que haya tomado la decisión de adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, o de incrementar su participación, de modo que se supere un umbral pertinente, lo notifique por escrito a las autoridades competentes antes de la adquisición. En consecuencia, la evaluación de las participaciones cualificadas en entidades de crédito debe realizarse antes de que se lleve a cabo una adquisición o incremento. El incumplimiento de esta obligación de notificación, deliberado o no, daría lugar a la presencia de accionistas cualificados no autorizados en la entidad de crédito.

En tales casos, sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo una evaluación *ex post* de las participaciones cualificadas, la autoridad competente dispone de medidas de supervisión para hacer frente a la preocupación de que los accionistas con participación cualificada no autorizados puedan ejercer sus derechos corporativos antes de que la autoridad competente haya realizado una evaluación o mientras la evaluación aún esté pendiente. De acuerdo con el artículo 26, apartado 2, de la DRC, y con sujeción a la legislación nacional, esas medidas podrán comprender requerimientos, sanciones contra miembros del órgano de dirección y directivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 a 72, o la suspensión del ejercicio del derecho de voto vinculado a las acciones o participaciones de los accionistas o miembros de la entidad de crédito en cuestión. En algunas jurisdicciones, la falta de notificación de la adquisición o del incremento de una participación cualificada da lugar a la suspensión automática de los derechos de voto del adquirente propuesto.

¹⁴ Artículo 22 de la DRC.

¹⁵ Véanse también el título II, capítulo 1, apartado 7.2 de las Directrices conjuntas y el apartado siguiente.

4.2 ¿Qué es una participación cualificada?

El término «participación cualificada» se define en el artículo 4, apartado 1, punto 36, del RRC (al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, punto 33, de la DRC), conjuntamente con el artículo 22, apartado 1, de la DRC, como una participación directa o indirecta en una empresa que:

- represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto de la empresa; o
- permita ejercer una influencia notable en la gestión de la empresa; o
- dé como resultado que la entidad de crédito pase a ser la filial del adquirente propuesto.

La Autoridad Bancaria Europea (ABE) ha aclarado que se requiere la existencia de una participación que cumpla uno de estos criterios¹⁶.

Asimismo, el artículo 22 de la DRC establece que «[L]os Estados miembros dispondrán que toda persona física o jurídica¹⁷ (denominada "adquirente propuesto") que por sí sola o en concertación con otras haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito o incrementar, directa o indirectamente, tal participación cualificada en una entidad de crédito, de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior al 20 %, 30 % o 50 %, o que la entidad de crédito pase a ser su filial (denominada "adquisición propuesta"), lo notifique primero por escrito a las autoridades competentes de la entidad de crédito en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada». La definición de «filial» se recoge en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC, que hace referencia a los casos de relación entre matriz y filiales especificados en la Directiva contable¹⁸ y al concepto de «influencia dominante».

4.2.1 Determinación de los umbrales para los «derechos de voto»

Como se indica en el artículo 27 de la DRC, al evaluar si se ha superado un umbral pertinente deben tomarse en consideración los «derechos de voto» a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2004/109/CE¹⁹, así como las

¹⁶ Véase el [sitio web](#) de la ABE.

¹⁷ El término «persona jurídica» debe interpretarse en sentido amplio e incluye también, por ejemplo, una sociedad comanditaria simple/*limited partnership/Kommanditgesellschaft/société en commandite, stichting, maatschap*, etc¹⁷.

¹⁸ La definición incluida en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC hace referencia a los artículos 1 y 2 de la Séptima Directiva del Consejo anteriormente en vigor, que ahora debe interpretarse que se refiere al artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

¹⁹ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

condiciones relativas a su agregación establecidas en el artículo 12, apartados 4 y 5, de dicha Directiva.

4.2.2 Influencia significativa

Según lo indicado en la definición de «participación cualificada» del artículo 4, apartado 1, punto 36, del RRC, una participación inferior al 10 % del capital o de los derechos de voto puede ser una participación cualificada si permite al tenedor ejercer una influencia notable en la gestión de una entidad de crédito.

La evaluación de si puede ejercerse o no una influencia notable en la gestión de una entidad de crédito siempre se basa en un análisis caso por caso, en el que deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes. Las Directrices conjuntas incluyen una lista no exhaustiva de factores de influencia significativa²⁰; la influencia significativa puede determinarse sobre la base de un factor o de la combinación de varios factores pertinentes.

4.2.3 La naturaleza de una participación cualificada: participaciones directas e indirectas

De conformidad con el artículo 22 de la DRC, las participaciones cualificadas en una entidad de crédito pueden adquirirse o incrementarse directa o indirectamente. Sin embargo, la DRC no proporciona orientaciones sobre cómo identificar las participaciones cualificadas indirectas. Las Directrices conjuntas establecen dos criterios que pueden emplearse para determinar si una participación es indirecta: el criterio de «control» y el de «multiplicación»²¹.

El criterio de control, que debe aplicarse como primer paso, se basa en el principio de que todas las personas físicas o jurídicas que ejercen el control sobre el tenedor de una participación cualificada en una entidad supervisada deben considerarse adquirentes indirectos de esa participación cualificada. Por consiguiente, todas las personas físicas o jurídicas que adquieran el control sobre un tenedor existente de una participación cualificada en una entidad de crédito, o que ya controlen al adquirente propuesto de dicha participación, deberán notificar a las autoridades competentes su condición de adquirentes propuestos indirectos. En cuanto al concepto de control, las Directrices conjuntas hacen referencia a la relación entre matriz y filiales identificada en la Directiva contable²².

El criterio de multiplicación, que debe aplicarse como segundo paso, consiste en multiplicar los porcentajes de participaciones a lo largo de la cadena corporativa, comenzando con la participación mantenida directamente en la entidad de crédito y

²⁰ Véase el título II, capítulo 1, apartado 5, de las Directrices conjuntas.

²¹ Véase el título II, capítulo 1, apartado 6, de las Directrices Conjuntas.

²² Artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

ascendiendo la cadena corporativa mientras el resultado de la multiplicación siga siendo, como mínimo, del 10 %. Se considerará que una participación cualificada ha sido adquirida indirectamente por todas las personas físicas o jurídicas para las que el resultado de la multiplicación sea igual o superior al 10 %, y también por toda persona física o jurídica que tenga, directa o indirectamente, control sobre aquellas.

Si no existen disposiciones vinculantes en el Derecho de la UE, se aplica el enfoque recomendado en las Directrices conjuntas a menos que la legislación nacional aplicable disponga algo diferente.

Nota complementaria

Adquirentes específicos y estructuras de adquisición complejas

Desde la puesta en marcha del MUS, el BCE ha gestionado varios procedimientos de participaciones cualificadas en los que participan «adquirentes específicos». A menudo se caracterizan por estructuras y modelos de gobernanza corporativos complejos, por estrategias de inversión a corto plazo o por el uso de un volumen de deuda sustancial, y con frecuencia buscan el control de la entidad de crédito. Estos adquirentes específicos son principalmente sociedades de capital inversión (*private equity firms*), fondos soberanos y conglomerados.

Cuando una estructura de adquisición comprenda varios niveles, todos los adquirentes propuestos indirectos para cada nivel (según se determinen aplicando los dos criterios descritos anteriormente) deben notificar a las autoridades competentes por separado, sin ninguna excepción para los niveles intermedios, dado que esto no está previsto en la DRC²³. Por tanto, cuando se trate de estructuras de adquisición complejas (como los grupos de capital inversión), es necesario verificar exactamente cuáles son las personas físicas o jurídicas que están obligadas a presentar la notificación. Esto requiere comprobar —para todas las personas físicas y jurídicas de la cadena de tenencia entre el titular real final y el adquirente directo de la participación cualificada— si cada persona alcanzará o superará el umbral del 10 % o si podrá ejercer una influencia significativa en la entidad objetivo tras la adquisición propuesta. En el caso de los vehículos de inversión constituidos en forma de sociedades comanditarias simples, esta comprobación debe realizarse para todos los socios comanditarios y colectivos y para todas las sociedades intermedias. La responsabilidad de llevar a cabo un análisis inicial de las personas físicas o jurídicas que cumplan los criterios anteriores corresponde a los adquirentes propuestos.

Cuando un adquirente propuesto esté compuesto por una cadena de tenencia integrada por un adquirente directo y varios niveles de adquirentes indirectos, o cuando varios adquirentes propuestos que actúen de común acuerdo estén obligados a presentar la notificación, la mejor opción sería presentar una sola notificación colectiva en nombre de todos los adquirentes para simplificar el proceso. Los adquirentes también podrán designar a uno de ellos o a un tercero para asegurar el cumplimiento de la obligación de notificación, en cuyo caso, junto con la notificación, deberá enviarse al supervisor el correspondiente poder de representación o documento equivalente.

²³ Esto no excluye la posibilidad de que una matriz también pueda notificar en nombre de los niveles intermedios, como se indica en el título II, capítulo 1, apartados 6.4 y 6.5 de las Directrices conjuntas.

4.2.4 Actuación de común acuerdo

El concepto de «actuación de común acuerdo» implica que las participaciones de varias personas deben agregarse si han suscrito un acuerdo dirigido a establecer las condiciones para la adquisición o el incremento de una participación cualificada²⁴. En consecuencia, estas personas deben comunicar en su notificación o notificaciones a la autoridad competente que actúan de común acuerdo y que están adquiriendo o incrementando conjuntamente una participación cualificada.

Los supervisores consideran que todas las personas físicas o jurídicas que decidan adquirir o incrementar una participación cualificada de conformidad con un acuerdo (verbal o escrito) explícito o implícito entre ellas actúan de común acuerdo²⁵. En las Directrices conjuntas se enumeran determinados factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si las personas han celebrado un acuerdo para actuar de común acuerdo²⁶.

4.2.4.1 Acuerdos para actuar de común acuerdo

Actuar de común acuerdo sobre la base de acuerdos explícitos entre accionistas

En algunos casos, los adquirentes propuestos declaran explícitamente su intención de actuar de común acuerdo y, por lo tanto, ya agregan el capital o los derechos de voto que tienen intención de adquirir conjuntamente en sus notificaciones a los supervisores. Los acuerdos explícitos para actuar de común acuerdo son los contratos en los que los adquirentes propuestos, por ejemplo, se comprometen a utilizar sistemáticamente patrones de voto similares o a ejercer derechos de voto por unanimidad, siguen las decisiones de un consorcio o crean una sociedad de cartera conjunta con el fin de adquirir y gestionar conjuntamente la entidad objetivo.

En los casos en que los accionistas existentes de la entidad objetivo decidan crear un consorcio para actuar de común acuerdo y sus participaciones combinadas equivalgan a una participación cualificada en una entidad de crédito, están obligados a notificar este cambio a los supervisores antes de hacerlo y a facilitar la documentación pertinente para su evaluación²⁷.

²⁴ Según el título II, capítulo 1, apartado 4.6, letra a), de las Directrices conjuntas, el mero hecho de que las partes celebren conjuntamente un acuerdo de compraventa no es suficiente para concluir automáticamente que las partes actúan de común acuerdo.

²⁵ Véase el título II, capítulo 1, apartado 4.1, de las Directrices conjuntas.

²⁶ Véase el título II, capítulo 1, apartado 4.6, de las Directrices conjuntas.

²⁷ En estos casos debe llevarse a cabo un procedimiento de participaciones cualificadas, incluso para los accionistas existentes (que no han modificado su participación en la entidad objetivo), una vez que decidan actuar de común acuerdo, a menos que una disposición de la legislación nacional establezca un procedimiento específico diferente.

Actuación de común acuerdo sobre la base de acuerdos implícitos o prácticas concertadas

Se evaluará, caso por caso, si los adquirentes propuestos han acordado de forma implícita actuar de común acuerdo, teniendo en cuenta, en particular, los factores enumerados en las Directrices conjuntas. En algunos casos, la existencia de un solo factor podría llevar a determinar que esas personas actúan de común acuerdo; en otros, es posible que se tenga en cuenta una combinación de factores pertinentes.

Nota complementaria

Adquirentes específicos y estructuras complejas

Las estructuras de grupo de los adquirentes que comprendan múltiples participaciones, niveles y vehículos de inversión dirigidos por los mismos propietarios indirectos finales (definidos a menudo como titulares reales finales) se analizan para determinar si las partes actúan de común acuerdo. En virtud de los criterios de control y multiplicación mencionados anteriormente, los titulares reales finales deben presentar, por norma general, una notificación como adquirentes propuestos.

4.2.4.2 Acuerdos pasivos entre accionistas

Los acuerdos pasivos entre accionistas también pueden constituir una actuación de común acuerdo²⁸. Esto sucede cuando varios accionistas (los «accionistas pasivos») acuerdan explícita o implícitamente con otros accionistas (los «accionistas activos») que los accionistas pasivos, por ejemplo, se abstengan de votar, o que los accionistas activos o un «líder de grupo» designado voten en nombre de los accionistas pasivos en las juntas de accionistas.

Nota complementaria

Activismo de los accionistas frente a accionistas que actúan de común acuerdo

A pesar de la amplia definición del término, no todas las acciones comunes emprendidas por los accionistas en relación con sus acciones se consideran «actuación de común acuerdo». En general, los accionistas pueden cooperar para proteger sus intereses mediante el seguimiento de la gestión de una entidad de crédito (por ejemplo, rechazo de una propuesta de remuneración de los consejeros o aprobación/rechazo de una adquisición o cesión propuesta por el órgano de dirección de la entidad de crédito). Este activismo de los accionistas o su control efectivo se considera esencial para un buen gobierno corporativo. El activismo de los accionistas puede adoptar distintas formas, desde conversaciones privadas previas a una junta de accionistas hasta la convocatoria de una junta de accionistas y la inclusión de puntos en el orden del día.

²⁸ Según el título II, capítulo 1, apartado 4.1, segunda frase, de las Directrices conjuntas: «No se evitará que los supervisores designados concluyan que determinadas personas actúan de común acuerdo simplemente porque una o varias de dichas personas son pasivas, ya que la inacción puede contribuir a crear las condiciones para la adquisición o el incremento de una participación cualificada o para influir sobre la empresa objeto de la operación».

4.3 Decisión de adquisición

La obligación de notificación nace en cuanto el adquirente propuesto ha tomado la decisión de adquirir una participación cualificada en la entidad objetivo. Por norma general, puede presumirse que el adquirente propuesto ha tomado la decisión de adquirir una participación cualificada cuando presenta una oferta incondicional al accionista o accionistas actuales para celebrar un acuerdo de transferencia jurídicamente vinculante. Por lo tanto, cuando el adquirente propuesto presenta la oferta final (oferta incondicional) al vendedor es el momento en el que, como muy tarde, se materializa la decisión de adquirir y nace la obligación de notificación.

4.3.1 Obligación de notificación en caso de adquisiciones involuntarias

El adquirente propuesto puede alcanzar o superar un umbral sin tomar una decisión activa de adquirir o incrementar una participación, a veces incluso sin tener conocimiento de la adquisición o del incremento. Este podría ser el caso, por ejemplo, de las recompras de acciones. No obstante, estas adquisiciones pasivas o involuntarias son objeto de evaluación por el supervisor y, por tanto, deben notificarse tan pronto como el adquirente propuesto tenga conocimiento de que ha superado un umbral²⁹. La responsabilidad de verificar si se ha alcanzado o superado un umbral recae en el adquirente propuesto.

4.3.2 Obligación de notificación en caso de adquisiciones temporales

Por norma general, las adquisiciones temporales en las que la propiedad de la entidad de crédito objetivo cambia durante un breve período de tiempo (por ejemplo, unos pocos días hábiles) están sujetas a notificación. Sin embargo, en casos concretos de adquisiciones temporales, los supervisores pueden considerar que no hay decisión de adquirir, por ejemplo, cuando la intención es adquirir la propiedad solo de forma transitoria, y se transfiere inmediatamente a un tercero.

En tales casos, la ANC, previa consulta al BCE, podrá abstenerse de iniciar un procedimiento formal si se cumplen las tres condiciones siguientes:

- la estructura accionarial final no se ve afectada por la adquisición temporal;
- se proporciona a la autoridad competente un acuerdo o compromiso formal del adquirente temporal en el que se describe la transferencia inmediata de acciones y se indica el momento de la transferencia;

²⁹ Esta indicación está en consonancia con las Directrices conjuntas (véase el título II, capítulo 1, apartado 7.3).

- se facilita a la autoridad competente un acuerdo o compromiso formal del adquirente temporal en el que se declara que este carece de capacidad para ejercer ningún tipo de derecho sobre el capital o derechos de voto o cualquier otra influencia de hecho sobre la entidad objetivo (por ejemplo, sobre su organización, gobernanza, solidez financiera o cumplimiento de las ratios prudenciales).

4.3.3 Obligación de notificación de adquisiciones sujetas a condiciones y al ejercicio de opciones

La transmisión de la propiedad de las acciones puede estar sujeta al ejercicio posterior de opciones por parte del adquirente propuesto o a acontecimientos fuera de su control. Tan pronto como el adquirente propuesto tenga conocimiento de que va a realizarse la adquisición prevista o pueda esperar que se lleve a cabo, debe notificarlo a las autoridades competentes. En casos excepcionales en los que no sea posible la notificación previa (por ejemplo, debido a la conversión automática de bonos contingentes convertibles), la notificación deberá presentarse inmediatamente después de haber tenido conocimiento de que la adquisición se ha realizado.

5 Evaluación

5.1 El principio de proporcionalidad

Base jurídica	Artículo 23 de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 1, sección 8

Una vez que se han identificado las personas físicas o jurídicas obligadas a presentar la notificación, la adquisición propuesta se evaluará con arreglo a los cinco criterios de evaluación especificados en la DRC e incorporados a la legislación nacional pertinente. La exhaustividad de la evaluación tiende a variar conforme a un enfoque proporcional.

La proporcionalidad se aplica tanto a la información que debe presentar el adquirente propuesto como a la evaluación sustancial. Al aplicar este principio, los supervisores tienen en cuenta: i) la naturaleza de la operación (¿es una reorganización intragrupo o una simplificación de la estructura accionarial?); ii) la naturaleza del adquirente propuesto (¿es una entidad supervisada o un accionista ya autorizado?); iii) el objetivo de la operación propuesta (¿cuál es la participación que se adquirirá, y es la adquisición temporal, o solo una de varias etapas de una operación?); y iv) las particularidades de la operación propuesta, así como la medida en que el adquirente propuesto pueda ejercer una influencia sobre la entidad objetivo.

Los requisitos de información los establece la legislación nacional. Por norma general, el BCE no solicita información ya disponible a menos que haya un requisito específico previsto en la legislación nacional.

5.2 Criterios de evaluación

5.2.1 Reputación del adquirente propuesto (criterio A)

Base jurídica	Artículo 23, apartado 1, letra a) de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 3, sección 10

La evaluación de la reputación abarca dos elementos distintos: la integridad del adquirente propuesto y sus competencias profesionales.

En términos generales, debe evaluarse la reputación de todas las personas físicas y jurídicas obligadas a presentar una notificación, así como la de las personas físicas que dirigen efectivamente la actividad de dichas personas jurídicas³⁰.

5.2.1.1 Integridad y competencias profesionales

Se considerará que un adquirente propuesto goza de buena reputación cuando no existan pruebas fiables que indiquen lo contrario y el supervisor no tenga motivos razonables para dudar de su buena reputación.

Con arreglo a las Directrices conjuntas, los requisitos en materia de integridad se aplicarán independientemente del tamaño de la participación cualificada que el adquirente propuesto tenga intención de adquirir, de su participación en la dirección o de la influencia que tenga previsto ejercer en la entidad objetivo.

Las competencias profesionales del adquirente propuesto incluyen tanto las competencias de gestión como las competencias técnicas en servicios financieros, pueden basarse en su experiencia anterior y deben demostrar la capacidad necesaria, el cuidado, la diligencia y la conformidad con las normas aplicables³¹.

Mientras que la integridad debe determinarse para todos los adquirentes propuestos (incluidas las personas físicas y jurídicas pertenecientes a la cadena de tenencia), los requisitos de competencias profesionales se reducen para aquellos que no estén en condiciones de ejercer, o se comprometen a no ejercer, una influencia significativa sobre la entidad objetivo (es decir, determinar la estrategia para la participación cualificada en la entidad objetivo).

Nota complementaria

Antecedentes penales

Norma general: La prueba mínima exigida para la evaluación de la reputación es un certificado de antecedentes penales expedido en el país de residencia³². Se exigen registros oficiales, es decir, un certificado de antecedentes penales de una autoridad oficial para las personas físicas y, en el caso de las personas jurídicas, un certificado de antecedentes penales o un *certificate of good standing*. En las jurisdicciones en las que existen múltiples niveles de sistemas penales (por ejemplo, federal y local), deben presentarse registros oficiales de todos los niveles, a menos que exista un sistema acumulativo de certificación. Debe tenerse en cuenta que la expedición de

³⁰ Se entenderá que las personas que «dirigen efectivamente la actividad» son aquellas que, de forma conjunta o individual, puedan representar y obligar jurídicamente a la persona jurídica. Normalmente son los miembros del órgano de dirección (en sistemas duales) o del comité ejecutivo (en sistemas monistas) del adquirente propuesto. En principio, quedan excluidos los miembros del órgano de supervisión (en sistemas duales) y los miembros no ejecutivos del consejo de administración (en sistemas monistas) del adquirente propuesto, a menos que puedan influir directamente en la toma de decisiones diarias o representar y obligar a la persona jurídica. Sin embargo, esto está sujeto a la legislación nacional.

³¹ Véase el título II, capítulo 3, apartado 10.23 y siguientes, de las Directrices conjuntas.

³² A menos que la legislación nacional prevea normas más estrictas (es decir, un plazo más largo), las personas que se hayan trasladado a una jurisdicción en los doce meses anteriores deben presentar un certificado para todos los países en que hayan residido previamente.

certificados de antecedentes penales puede llevar un período considerable, por lo que se los adquirentes propuestos deben solicitarlos lo antes posible.

Excepciones: En casos excepcionales puede no ser posible, por razones jurídicas, obtener certificados de antecedentes penales o compartir con un tercero los registros obtenidos. Si se da alguna de estas situaciones, las soluciones alternativas deberán debatirse caso por caso con la autoridad competente.

5.2.1.2 Investigaciones y procedimientos judiciales pendientes

En los procedimientos penales, la presunción de inocencia se aplica hasta que el juicio haya concluido con una condena. Sin embargo, la evaluación de la reputación en un procedimiento de participaciones cualificadas debe determinar si la reputación del adquirente propuesto está fuera de duda, lo que puede dar lugar a una evaluación negativa incluso si el juicio sigue abierto.

El adquirente propuesto debe describir adecuadamente en la notificación todos los procedimientos pendientes, a fin de ofrecer a los supervisores una visión global de su situación. Los supervisores también prestarán especial atención a los problemas de reputación que hayan salido a la luz y hayan sido objeto de atención en medios de comunicación nacionales o internacionales (casos de fraude financiero, corrupción, etc.) y que puedan vincularse con el adquirente propuesto o con personas que actúen como sus directivos, accionistas o personas que ejerzan control de cualquier otra forma. En tales casos, se solicita a los adquirentes propuestos que faciliten información que aclare si existe dicho vínculo y si puede dar lugar a futuras investigaciones. Los hechos que se debaten en el transcurso de un proceso penal pueden afectar a la evaluación tanto de la integridad como de las competencias profesionales del adquirente propuesto. Por ejemplo, incluso cuando se considere que un ejecutivo no es penalmente responsable de las deficiencias, la falta de vigilancia, etc., en una entidad, los hechos juzgados en el procedimiento pueden ser utilizados por los supervisores para concluir que su integridad o sus competencias profesionales se ven afectadas.

Nota complementaria

Adquirentes específicos y estructuras complejas

Cuando existan cadenas de tenencia complejas con un gran número de niveles que notifiquen como adquirentes propuestos, todos deben evaluarse en términos de reputación y deben facilitar información detallada (*curriculum vitae*, antecedentes penales, investigaciones y evaluaciones pendientes de otras autoridades, etc.; véase el apartado 3). En estos casos, el adquirente propuesto puede considerar la posibilidad de simplificar la cadena de tenencia.

5.2.2 Reputación, conocimientos, capacidades y experiencia de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la entidad objetivo (criterio B)

Base jurídica	Artículo 23, apartado 1, letra b), de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 3, sección 11

De conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra b), de la DRC, la autoridad competente realizará una evaluación de la reputación, conocimientos, capacidades y experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de la DRC («evaluación de idoneidad»), de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la entidad objetivo como consecuencia de la adquisición propuesta. Debe efectuarse una evaluación en el marco del procedimiento de participaciones cualificadas si el adquirente propuesto tiene previsto nombrar nuevos miembros del órgano de dirección que dirijan la actividad.

Son posibles tres escenarios:

- el adquirente propuesto ya ha identificado al menos un nuevo candidato para ser nombrado miembro del órgano de dirección como consecuencia de la adquisición propuesta;
- el adquirente propuesto no ha decidido si cambiará alguno de los miembros del órgano de dirección o no ha identificado aún nuevos miembros posibles;
- el adquirente propuesto no tiene previsto cambiar ninguno de los miembros del órgano de dirección.

Cuando el adquirente propuesto ya haya identificado un nuevo candidato para ser nombrado miembro del órgano de dirección de la entidad objetivo, la información requerida para la evaluación de idoneidad deberá adjuntarse a la notificación, que de lo contrario, se considerará incompleta.

Dentro de los límites establecidos en la legislación nacional que incorpora el artículo 23, apartado 1, letra b), de la DRC, la idoneidad y la integridad de los miembros del órgano de dirección se evalúan con arreglo a los siguientes criterios: i) experiencia, ii) reputación, iii) conflictos de intereses, iv) idoneidad colectiva, y v) dedicación de tiempo.

A menos que la legislación nacional disponga otra cosa, la evaluación de idoneidad realizada como parte del procedimiento de participaciones cualificadas se rige por los mismos principios que un procedimiento de idoneidad ordinario, y, en principio, no debe exigirse una evaluación adicional una vez hecho el nombramiento.

Cuando el adquirente propuesto no haya decidido aún nombrar, o no haya identificado aún, nuevos miembros del órgano de dirección que vayan a dirigir la actividad de la entidad objetivo, la notificación podrá considerarse completa sin

incluir sus nombres, siempre que no falte ningún otro elemento en la notificación de la participación cualificada³³.

Si el adquirente propuesto no tiene previsto nombrar nuevos miembros, no se evaluará este criterio.

5.2.3 Solvencia financiera del adquirente propuesto (criterio C)

Base jurídica	Artículo 23, apartado 1, letra c), de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 3, sección 12
Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión ³⁴	Artículos 8 y 9
Normas técnicas de ejecución sobre procedimientos comunes ³⁵	

El tercer criterio de evaluación establecido en el artículo 23, apartado 1, letra c), de la DRC exige la verificación de la solvencia financiera del adquirente propuesto, en especial en relación con el tipo de actividad que se desarrolle o se prevea desarrollar en la entidad objetivo.

Las Directrices conjuntas proporcionan una definición de solvencia financiera que contiene dos dimensiones:

1. la capacidad del adquirente propuesto para financiar la adquisición (precio de compra o ampliación de capital);
2. la capacidad para mantener una estructura financiera solvente en relación consigo mismo y la entidad objetivo en un futuro próximo (generalmente tres años).

La evaluación de la solvencia financiera está relacionada, en parte, con la evaluación del plan de negocio de la entidad objetivo (solvencia financiera relativa), ya que, sin perjuicio de los requisitos del criterio d), los recursos financieros que necesite el adquirente propuesto para mantener una estructura financiera solvente en la entidad objetivo dependen de si esta podría necesitar capital adicional en un futuro próximo. Los adquirentes propuestos también están obligados a demostrar que tienen una buena situación financiera en términos absolutos. (Esto se aplica incluso en los casos en que no se lleve a cabo una evaluación exhaustiva del plan

³³ Véase el apartado 6.2 (Acuse de recibo).

³⁴ Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

³⁵ Además de las disposiciones anteriores, debe hacerse referencia al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/461 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los formularios, plantillas y procedimientos comunes para el proceso de consulta entre las autoridades competentes pertinentes en relación con las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas en entidades de crédito, de conformidad con el artículo 24 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 72, 17.3.2017, p. 57).

de negocio, por ejemplo, porque el adquirente propuesto no vaya a adquirir el control sobre la entidad objetivo.)

Nota complementaria

Aplicación del principio de proporcionalidad

De conformidad con las Directrices conjuntas³⁶, la evaluación de la solvencia financiera del adquirente propuesto se adapta a su naturaleza y al grado de influencia sobre la entidad objetivo, teniendo en cuenta el tamaño de la participación que se vaya a adquirir en la estructura accionarial de la entidad objetivo y, en particular, si el adquirente propuesto tendrá control³⁷ sobre esta. El tamaño de la participación debe evaluarse tanto en términos de capital como de derechos de voto. En la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- si la adquisición dará lugar a una influencia reducida o nula y no al control;
- el porcentaje de la cartera del adquirente propuesto que representa la participación que se va a adquirir y el objetivo de la operación (es decir, si se trata de una inversión de cartera o una inversión estratégica);
- el tamaño del adquirente propuesto en comparación con la entidad objetivo (independientemente de que esta vaya a ser adquirida por otra entidad de crédito o por una persona física u otra persona jurídica);
- el horizonte temporal de la adquisición prevista y la intención de aumentar o disminuir el tamaño de la participación en un futuro próximo;
- cualquier circunstancia especial relacionada con la adquisición propuesta (por ejemplo, recapitalización de la entidad objetivo, evitación de medidas de resolución, etc.).

Lo anterior no afecta a la obligación del adquirente propuesto de facilitar la información estándar sobre solvencia financiera, ya que debe garantizarse en términos absolutos, independientemente de los factores enumerados.

5.2.3.1 Evaluación de la solvencia financiera

La naturaleza del adquirente propuesto se tiene en cuenta para evaluar su solvencia financiera³⁸. En concreto, los supervisores consideran lo siguiente:

1. Si el adquirente propuesto es una entidad de crédito

Si el adquirente propuesto es una entidad de crédito, la evaluación de la solvencia financiera tendrá en cuenta la última evaluación de su perfil general de riesgo³⁹, así

³⁶ Véase también el título II, capítulo 1, apartado 8.4. de las Directrices conjuntas.

³⁷ Para la definición de control, véase el artículo 4, apartado 1, punto 37, del RRC y el título I, apartado 3.1, inciso ii), de las Directrices conjuntas.

³⁸ Véase también el título II, capítulo 1, apartado 8.4. de las Directrices conjuntas.

³⁹ La puntuación del PRES para las entidades de crédito del MUS.

como el impacto que la adquisición tendrá en su exposición al riesgo, su modelo de negocio, su rentabilidad, su estructura de gobernanza y su adecuación del capital. La evaluación inicial del perfil general de riesgo se ajustará en caso necesario.

Los supervisores prestarán especial atención cuando una adquisición por parte de una entidad de crédito genere fondo de comercio o fondo de comercio negativo y tendrán en cuenta el impacto en la posición de capital total de la entidad, una vez verificado por los auditores⁴⁰.

2. Si el adquirente propuesto no es una entidad de crédito

Si el adquirente propuesto no es una entidad de crédito, el supervisor analiza su documentación financiera⁴¹ para formarse una valoración global de su solvencia financiera y de su capacidad para respaldar a la entidad objetivo en un futuro próximo. Esto incluye una evaluación del nivel general de deuda y solvencia.

En función de las deficiencias detectadas durante esta evaluación, la decisión del BCE podrá contener acciones o medidas.

3. Si el adquirente propuesto es una persona física

Si el adquirente propuesto es una persona física, debe presentarse una descripción general de sus fuentes de ingresos, activos y pasivos, prendas y garantías concedidas o recibidas⁴², con el fin de proporcionar al supervisor una visión global de su situación financiera. Dependiendo de lo dispuesto en la legislación nacional, la autoridad competente podrá solicitar documentación adicional para justificar la información facilitada, como:

- (a) declaraciones fiscales;
- (b) evidencia de efectivo y otros activos equivalentes, incluidos el efectivo en mano, las cuentas de ahorro y los certificados de depósito;
- (c) evidencia de las cuentas de intermediación, incluidas las acciones, los fondos de inversión, los bonos y las cuentas de jubilación;
- (d) evidencia de los préstamos a largo plazo, incluidas las hipotecas inmobiliarias y las deudas que deban reembolsarse en un plazo superior a un año;
- (e) evidencia de pasivos a corto plazo, incluidas todas las deudas con un vencimiento inferior a un año (por ejemplo, líneas de crédito renovables para tarjetas de crédito);

⁴⁰ Para más información al respecto, véase la [Guía del BCE sobre el enfoque supervisor con respecto a la consolidación bancaria](#).

⁴¹ Si no se puede remitir documentación financiera, deberá presentarse una descripción general de los principales componentes de los activos y pasivos.

⁴² Anexo I, sección 4.1, letra c), de las Directrices conjuntas.

- (f) información adicional relativa a los compromisos fuera de balance (por ejemplo, prendas y garantías concedidas o recibidas);
- (g) otra información procedente de terceros, incluida la calificación crediticia y el historial de préstamos del adquirente propuesto (por ejemplo, en el registro central de créditos se puede consultar normalmente una descripción breve de todos los contratos de crédito relativos a un prestatario).

4. Uso de deuda para financiar el precio de compra (apalancamiento)

Los supervisores prestarán especial atención al uso de deuda para financiar el precio de compra a fin de evaluar si esto puede afectar a la entidad objetivo, por ejemplo, incrementando su nivel global de riesgo para aumentar los beneficios a corto plazo en detrimento de la rentabilidad a medio o largo plazo, lo que también afectaría a su modelo de negocio, su viabilidad y el cumplimiento de sus requisitos prudenciales. Esto se aplica tanto al pago de dividendos como a cualquier otra práctica para extraer recursos de la entidad objetivo.

5.2.4 Cumplimiento de los requisitos prudenciales por parte de la entidad objetivo (criterio D)

Base jurídica	Artículo 23, apartado 1, letra d), de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 3, sección 13

El cuarto criterio de evaluación establecido en el artículo 23, apartado 1, letra d), de la DRC exige que se evalúe la capacidad de la entidad objetivo para cumplir de forma duradera todos los requisitos prudenciales, incluidos los requisitos de capital y liquidez, los límites para grandes exposiciones, así como los requisitos relacionados con las disposiciones de gobernanza, control interno, gestión de riesgos y cumplimiento⁴³.

5.2.4.1 Presentación de un plan de negocio

Cuando la adquisición propuesta dé lugar a un control sobre la entidad objetivo, el adquirente debe facilitar al supervisor designado un plan de negocio que incluya un plan estratégico de desarrollo, los estados financieros previstos durante al menos tres años tras la adquisición propuesta (a partir de la fecha de ejecución prevista), el impacto de la adquisición en el gobierno corporativo y la estructura organizativa general de la entidad objetivo. En las operaciones en las que el adquirente

⁴³ Véase también el título II, capítulo 3, apartado 13.4. de las Directrices conjuntas.

propuesto no obtenga un control *de facto* sobre la entidad objetivo, debe facilitar información que sea proporcionada a la participación que vaya a adquirir.

5.2.4.2 Evaluación del modelo de negocio

El objetivo último de la evaluación del plan de negocio por parte de los supervisores es evaluar, mediante un examen de la credibilidad las proyecciones financieras y de los supuestos en que se basan, si la entidad objetivo tendrá capacidad para cumplir sus requisitos prudenciales inmediatamente después del cierre de la operación y seguir haciéndolo en un futuro próximo.

La responsabilidad sobre el plan de negocio recae exclusivamente en el adquirente propuesto. Los supervisores deben obtener una visión global del plan presentado y de la capacidad de la entidad objetivo para alcanzar los objetivos previstos.

Los supervisores evaluarán la evidencia aportada en relación con los supuestos utilizados por adquirente propuesto en el plan de negocio y evaluarán su credibilidad y viabilidad. Por tanto, además de las proyecciones, el plan de negocio debe incluir también todos los supuestos en que se basan las proyecciones y ofrecer una justificación descriptiva de las mismas. Lo ideal sería que los adquirentes propuestos presentaran su documento de trabajo en forma de hoja de cálculo Excel. Seguidamente, los supervisores se forman una opinión sobre cada supuesto y los integran en un «escenario de retos de supervisión». La evaluación tiene en cuenta, entre otras cosas, el modelo de negocio de la entidad objetivo, su tamaño e interconexión con otras entidades, grupos y el sistema financiero en general, así como sus vulnerabilidades y debilidades identificadas durante la última evaluación supervisora de riesgos. Esto incluye una valoración tanto cualitativa como cuantitativa, como se expone a continuación.

El escenario de retos de supervisión permite a los supervisores evaluar la viabilidad y la sostenibilidad del modelo de negocio de la entidad objetivo y la adecuación de su capital sobre la base de supuestos prudentes. Representa un escenario de referencia ajustado, no un escenario de tensión. Su finalidad no es servir de plan de negocio alternativo, sino facilitar la evaluación por parte de los supervisores con el objetivo de: i) adquirir una buena comprensión de los supuestos utilizados; ii) plantear cuestiones de seguimiento, en caso necesario; y iii) llegar a una conclusión sobre la credibilidad del plan de negocio y, en última instancia, sobre el cumplimiento de los requisitos de capital.

Evaluación cualitativa

Como parte de la evaluación cualitativa, se evalúan la estrategia general del adquirente propuesto para la entidad de crédito objetivo y los factores internos y externos (como el entorno económico).

Los supervisores consideran:

- los factores clave del éxito y los ámbitos de ventaja competitiva que hacen que la entidad objetivo sea más eficaz para generar beneficios que sus competidores;
- las posibles sinergias (o su falta) entre las actividades existentes de la entidad objetivo y las actividades que se vayan a adquirir como resultado de la adquisición, prestando atención a la identificación de los distintos tipos de sinergias, la probabilidad de lograrlas realmente y el calendario previsto para beneficiarse de ellas;
- si los supuestos principales adoptados por el adquirente propuesto sobre el entorno de negocio y los factores clave determinantes de los beneficios son coherentes con las proyecciones u otra información procedente de los principales proveedores externos de datos disponible en el momento de la evaluación;
- en su caso, la estrategia de salida (por ejemplo, en caso de inversiones a corto plazo o modelos de negocio dudosos).

Evaluación cuantitativa

La evaluación del plan de negocio implica un análisis cuantitativo de los principales supuestos micro y macroeconómicos, los indicadores de riesgo y una comparación con entidades similares⁴⁴.

En su caso, también se realiza un análisis específico a nivel de línea de negocio (por ejemplo, línea de producto o área geográfica).

Los supervisores consideran la forma en que han evolucionado los siguientes elementos en los últimos años e identifican las tendencias subyacentes a fin de comprender cómo podrían lograrse los resultados previstos:

- rentabilidad, viabilidad y sostenibilidad del modelo de negocio;
- indicadores de riesgos individuales;
- adecuación del capital.

El cumplimiento de todos los requisitos prudenciales por parte de la entidad objetivo se evalúa cuantitativamente en el momento de la adquisición y de forma continua en un futuro próximo, integrando los pasos analíticos anteriores en el escenario de retos de supervisión.

⁴⁴ Una comparación con entidades similares es una evaluación en la que la entidad en cuestión se compara con otras que comparten características similares.

Nota complementaria

Aplicación del principio de proporcionalidad

Al llevar a cabo la evaluación del plan de negocio, los supervisores aplicarán el principio de proporcionalidad de acuerdo con las consideraciones generales de un enfoque basado en el riesgo y ajustarán la exhaustividad de la evaluación en consecuencia.

5.2.4.3 La capacidad de la entidad objetivo para cumplir los requisitos de gobierno interno

El supervisor designado también evalúa si la adquisición propuesta tendrá impacto en el gobierno interno. En caso afirmativo, evalúa si la entidad objetivo seguirá teniendo una estructura organizativa clara y un mecanismo de control interno adecuado tras la adquisición. Se presta especial atención a los siguientes puntos:

- En caso de adquisición por otra entidad de crédito, es importante entender la forma en que la organización de las funciones de control interno a nivel de grupo se coordinará con las funciones de control interno a nivel de la entidad objetivo, tras la adquisición.
- En otros casos, se atenderá específicamente a cualquier conflicto de intereses que pueda producirse dentro del grupo. El análisis tiene por objeto determinar si el grupo cuenta con una política claramente definida para su detección y tratamiento. Esta política debe estar suficientemente formalizada.

Además, los supervisores evaluarán la forma en que la operación podría afectar al cumplimiento de los requisitos de idoneidad por el órgano de dirección de la entidad objetivo.

5.2.5 Sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo (criterio E)

De conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra e), de la DRC, al evaluar este criterio, las autoridades competentes determinarán «la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la adquisición propuesta, se están efectuando o intentado efectuar o se han efectuado operaciones de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo [...], o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones».

Los supervisores evalúan este criterio desde una perspectiva prudencial (es decir, si el blanqueo de capitales [BC] o la financiación del terrorismo [FT] efectivamente producidos, o el riesgo de que se produzcan, podrían poner en peligro la gestión sana y prudente de la entidad objetivo en términos de capital, liquidez, sostenibilidad del modelo de negocio y mecanismos de gobernanza), teniendo en cuenta las circunstancias y la información presentada en relación con la adquisición propuesta.

Además, como se menciona en el apartado 14.1 de las Directrices conjuntas, «la evaluación del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo complementa la evaluación de la integridad y deberá efectuarse sean cuales sean el valor y otras características de la adquisición propuesta».

La evaluación se refiere no solo al adquirente propuesto, sino también «a las personas con estrechos lazos personales o comerciales con el adquirente propuesto, incluidos sus propietarios legales y beneficiarios efectivos»⁴⁵.

5.2.5.1 Alcance de la evaluación del criterio E

Al evaluar este criterio, los supervisores examinan si existen motivos razonables para saber o sospechar que el adquirente propuesto participa o ha participado en operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o en intentos de hacerlo, o si la adquisición propuesta puede aumentar el riesgo de que se produzcan tales operaciones. Este análisis incluye, por ejemplo, el examen de condenas penales, sanciones administrativas firmes o recurribles, procesos o investigaciones penales pendientes y cualquier relación personal o comercial del adquirente propuesto.

Dado que el BCE no es competente para supervisar el cumplimiento de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT), evalúa este criterio sobre la base de las conclusiones de las autoridades competentes, facilitadas por la ANC, que se tienen en cuenta para la evaluación prudencial global de la adquisición propuesta. En caso necesario, el BCE podrá solicitar información adicional directamente a las autoridades competentes (autoridades de PBC/FT, unidades de inteligencia financiera, etc.) sobre la base de los instrumentos de cooperación disponibles⁴⁶. Las Directrices conjuntas indican que, además de cualquier participación anterior o actual del adquirente propuesto en operaciones u operaciones propuestas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo⁴⁷, la evaluación del criterio especificado en el artículo 23, apartado 1, letra e), de la DRC abarca los dos aspectos principales siguientes:

- (a) la fuente y la cadena de los fondos para financiar la operación;
- (b) el impacto en el plan de negocio de la entidad objetivo y en su estructura organizativa y de gestión del desde una perspectiva de PBC/FT.

Estos dos aspectos se analizan con detalle a continuación.

⁴⁵ Véase el título II, capítulo 2, apartado 14.2. de las Directrices conjuntas.

⁴⁶ Por ejemplo, las Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE, de 16 de diciembre de 2013 (EBA/GL/2021/15) y el documento de la ABE titulado *Final report on regulatory technical standards under Article 9a (1) and (3) of Regulation (EU) No 1093/2010 setting up an AML/CFT central database and specifying the materiality of weaknesses, the type of information collected, the practical implementation of the information collection and the analysis and dissemination of the information contained therein*, de 20 de diciembre de 2021 (EBA/RTS/2021/16).

⁴⁷ Véase el apartado 5.2.5..

1. La fuente y la cadena de los fondos utilizados para financiar la operación

La fuente y la cadena de los fondos utilizados para financiar la operación son fundamentales para la evaluación de este criterio, que no solo se refiere al artículo 23, apartado 1, letra e), de la DRC, sino también al artículo 23, apartado 1, letra c): la solvencia financiera. Los supervisores evalúan este aspecto en relación con la fuente de los fondos para pagar el precio de la operación. También consideran cualquier posible necesidad adicional de capital que pueda tener la entidad objetivo en el futuro y si la actividad del adquirente propuesto podría representar un riesgo desde la perspectiva del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. Los supervisores deben tener garantías de que cualquier posible capital adicional será dinero «limpio» y de que la adquisición propuesta no aumentará el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a través de la entidad objetivo.

En particular, los supervisores evalúan el origen de los fondos que se utilizarán para la operación (es decir, la actividad que los haya generado) y la forma en que se transferirán desde su fuente al vendedor. Para ello, verifican que los fondos utilizados para la adquisición propuesta se canalizarán a través de cadenas de entidades financieras sujetas a una supervisión efectiva en materia de PBC/FT.

Además, los supervisores evalúan la información presentada sobre la actividad que ha generado los fondos, como el historial de las actividades empresariales del adquirente propuesto, sus estructuras de financiación y si son coherentes con el valor de la operación. En su evaluación, los supervisores se asegurarán de que los fondos utilizados para la operación hayan sido registrados por escrito y debidamente justificados mediante documentación formal, por lo que es posible determinar claramente su origen y asegurarse de que no existen dudas jurídicas sobre la actividad económica que los ha generado.

2. Impacto desde una perspectiva de PBC/FT en el plan de negocio de la entidad objetivo y en su estructura organizativa y de gestión

El segundo aspecto clave que los supervisores tienen en cuenta al evaluar este criterio es el impacto de la adquisición propuesta sobre la entidad objetivo desde la perspectiva de la PBC/FT. Este aspecto estará siempre relacionado con la evaluación del cumplimiento de la normativa prudencial por parte de la entidad objetivo (artículo 23, apartado 1, letra d), de la CRD), si bien la evaluación también garantiza que la adquisición propuesta no dé lugar a la comisión o tentativa de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y que la adquisición propuesta no aumente el riesgo de que se produzca. Esta evaluación se realiza de manera más exhaustiva cuando la adquisición propuesta supone un cambio de control y, por tanto, permite al adquirente modificar la actividad y la estructura organizativa de la entidad objetivo. Cuando se produce un cambio de control, el supervisor realiza una evaluación detallada para determinar si el perfil de riesgo de la entidad objetivo ha cambiado desde la perspectiva de la PBC/FT y las implicaciones prudenciales de tales cambios. En particular, es importante identificar: i) si la entidad objetivo llevará a cabo actividades empresariales más arriesgadas desde la perspectiva de la PBC/FT; ii) si se producirán cambios en la base de clientes y/o en los clientes

objetivo (por ejemplo, tratar con clientes que puedan realizar actividades que supongan un mayor riesgo de BC/FT o estén asociadas a jurisdicciones con mayor riesgo de BC/FT); y iii) si la estructura organizativa obstaculizará los mecanismos internos de control utilizados para la PBC/FT de forma que pudiera afectar el cumplimiento de las obligaciones a este respecto.

Al evaluar los requisitos establecidos en el artículo 23, apartado 1, letra b), los supervisores siempre prestarán atención a si cualquier posible cambio en el órgano de dirección de la entidad objetivo como consecuencia de la adquisición propuesta podría aumentar el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Nota complementaria

Aplicación del principio de proporcionalidad

Los supervisores tendrán en cuenta todos los aspectos de la adquisición propuesta de acuerdo con consideraciones de proporcionalidad. Examinarán la estructura de la adquisición propuesta (por ejemplo, si se trata de financiación externa), si el adquirente propuesto es una entidad financiera sujeta a una supervisión prudencial y en materia de PBC/FT equivalente, si se han observado problemas prudenciales y de PBC/FT específicos relacionados con el adquirente en el pasado o durante el examen del expediente, el país de establecimiento del adquirente propuesto y si tiene vínculos que se consideren de alto riesgo desde la perspectiva de la PBC/FT.

Nota complementaria

Evaluación de adquirentes específicos y estructuras complejas

La información recopilada para evaluar la reputación del adquirente propuesto se utilizará también para determinar si el origen de los fondos y los medios de pago facilitan el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. La pista de las fuentes de los fondos debe ser exhaustiva, a fin de permitir el seguimiento de la contribución de cada titular real final y de cada tenedor intermedio⁴⁸.

Los adquirentes específicos deben revelar los nombres, porcentajes de capital y/o de derechos de voto u otros intereses que posean en la entidad objetivo al menos aquellos niveles que, directa o indirectamente, individual o conjuntamente, posean más del 0,5 % del capital o de los derechos de voto en la entidad objetivo. La divulgación de intereses por debajo de este umbral podrá solicitarse si se justifica atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

⁴⁸ Véase el título II, capítulo 3, apartado 14.6. de las Directrices conjuntas.

6 Aspectos de procedimiento y documentación; requisitos de información

6.1 Fase previa a la notificación y sincronización de los procedimientos en los que participen varias ANC

Base jurídica	Artículo 22, apartado 2, de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 2, sección 9

En particular, debido a la complejidad de los procedimientos, se anima a los adquirentes propuestos a entablar conversaciones con los supervisores antes de la notificación para aclarar los requisitos de información, los plazos y la forma de abordar los posibles problemas de supervisión en una fase temprana del proceso.

Cuando existan varios procedimientos relacionados con participaciones cualificadas (es decir, varias ANC estén trabajando conjuntamente), el BCE tratará de garantizar que se evalúan de forma armonizada y en un procedimiento oportuno y sincronizado para asegurar la coherencia en la adopción de decisiones. No obstante, ello no es aplicable a otros procedimientos que estén sustanciándose en paralelo ante otras autoridades (por ejemplo, autoridades de defensa de la competencia).

6.2 Acuse de recibo y cálculo del plazo del procedimiento

Base jurídica	Artículo 22, apartado 2, de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 2, apartados 9.1 y 9.2

6.2.1 Notificaciones incompletas

Cuando tras una comprobación formal la notificación presentada se considere incompleta, la ANC que la haya recibido informará al adquirente propuesto.

Se realizará otra evaluación de la integridad formal una vez que el adquirente propuesto o su representante hayan presentado la información adicional requerida. El resultado será también que la notificación se considera completa o incompleta.

6.2.2 Notificaciones completas

Cuando proceda, se recomienda ponerse en contacto con la ANC antes de la presentación para reducir el riesgo de presentar una notificación incompleta.

Si la notificación presentada por el adquirente propuesto se considera completa sobre la base de una comprobación formal, la ANC enviará un acuse de recibo por escrito y:

- confirmará que la notificación está formalmente completa y que ha comenzado el período de evaluación de 60 días hábiles;
- hará notar que la ANC y/o el BCE pueden solicitar más información y definir el período de suspensión aplicable de acuerdo con lo establecido en la disposición nacional que incorpore el artículo 22, apartado 3, de la DRC al derecho interno.

6.2.3 El portal IMAS — la vía digital para los procesos de supervisión

El portal IMAS contiene un cuestionario específico en línea para recopilar la información y la documentación necesaria para una notificación. Lo que debe presentarse sigue siendo competencia de la ANC, y el uso del portal IMAS puede ser obligatorio o voluntario, dependiendo del Estado miembro.

El uso del portal IMAS no afecta a la fase previa a la notificación, al mecanismo de acuse de recibo ni al cálculo del plazo del procedimiento.

6.3 Solicitud de información adicional y suspensión del plazo legal

Base jurídica	Artículo 8, apartado 2, de la DRC
Directrices conjuntas	Título II, capítulo 2, sección 9.5 y capítulo 3

Una vez enviado el acuse de recibo, la ANC o el BCE podrán solicitar información adicional al adquirente propuesto si fuera necesario para completar la evaluación.

El plazo para evaluar la notificación de una adquisición o incremento propuestos de una participación cualificada solo podrá suspenderse una vez por un máximo de 20 (o, en su caso, 30) días hábiles. Ninguna otra solicitud de información dará lugar a una nueva suspensión.

6.4 Cambios significativos durante y después del período de evaluación

La DRC y las Directrices conjuntas no proporcionan ninguna orientación sobre el procedimiento que debe seguirse en caso de que se produzca un cambio significativo durante o después del período de evaluación.

6.4.1 Cambios significativos durante el período de evaluación

Cualquier cambio significativo cuestionaría si la solicitud está completa y, por tanto, si ha comenzado el período de evaluación de 60 días hábiles. Este plazo se ha fijado para salvaguardar el derecho del adquirente propuesto a una conclusión oportuna de la evaluación y evitar retrasos injustificados por parte de las autoridades competentes en la tramitación del procedimiento de notificación.

Los cambios significativos pueden definirse como cualesquiera hechos nuevos o circunstancias que surjan durante la evaluación de una adquisición o incremento propuestos de una participación cualificada, estén relacionados con uno o varios de los cinco criterios de evaluación establecidos en el artículo 23, apartado 1, de la DRC y se consideren esenciales para completar la evaluación. Tales hechos o circunstancias podrían incluir nueva información presentada por el adquirente propuesto durante el período de evaluación, así como información que otras fuentes hayan puesto en conocimiento del BCE o de la ANC durante ese período (por ejemplo, con respecto a la reputación). Cualquier cambio significativo de la información presentada, ya sea realizado por el adquirente propuesto o por otro agente, podrá dar lugar a un nuevo procedimiento de participaciones cualificadas y a la reapertura del período de evaluación formal.

6.4.2 Cambios significativos después de que el BCE no haya presentado objeciones

Tras la presentación de una propuesta de adquisición a la que el BCE no haya puesto objeciones, el adquirente podría intentar llevar a cabo la operación bajo condiciones distintas de las notificadas a la ANC y aprobadas por el BCE. Este es el caso, en particular, cuando existe un período prolongado entre la evaluación del BCE y la fecha de finalización de la operación⁴⁹. El adquirente propuesto debe informar a la ANC y al BCE de dichos cambios a fin de garantizar que este último pueda decidir si requieren una nueva evaluación.

⁴⁹ Las decisiones de no objeción del BCE suelen incluir una limitación del período de validez (normalmente seis meses tras su emisión).

6.5 Disposiciones accesorias a la decisión del BCE

Una autoridad competente tiene la opción de imponer condiciones y obligaciones cuando emite su valoración sobre una participación cualificada. La facultad del BCE de imponer condiciones y obligaciones se deriva del artículo 15, apartado 3, del Reglamento del MUS y del artículo 22, apartado 1, de la DRC, así como de los principios generales del Derecho Administrativo de la UE.

Las condiciones y obligaciones permiten que las decisiones de no objeción estén sujetas a disposiciones accesorias impuestas al adquirente propuesto, a sus entidades de control y a sus titulares finales reales o a sus filiales. Dichas disposiciones accesorias podrán referirse a la entidad objetivo y/o al adquirente propuesto y solo podrán imponerse cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 23 de la DRC. Por el contrario, cuando se determine que el adquirente propuesto no puede, en ningún caso, cumplir uno o varios de los criterios establecidos en el artículo 23 de la DRC, las condiciones y obligaciones no podrán utilizarse para subsanar tales incumplimientos, y se adoptará una decisión de objeción.

Condiciones

La decisión del BCE de no presentar objeciones en la evaluación de una participación cualificada puede estar sujeta a condiciones suspensivas, pero no a condiciones resolutorias.

La autoridad competente podrá establecer un plazo máximo para la conclusión de la adquisición propuesta⁵⁰ y prolongarlo cuando proceda, por un plazo máximo determinado de conformidad con el artículo 22, apartado 7, de la DRC. Por tanto, las condiciones suspensivas deben cumplirse en los plazos establecidos. Esto garantiza la seguridad jurídica y evita problemas en los casos en que la exigibilidad sea limitada (por ejemplo, si el adquirente propuesto no es una entidad supervisada).

Obligaciones

Como en el caso de las condiciones, las obligaciones son disposiciones accesorias impuestas al adquirente propuesto para que adopte o evite ciertas medidas. Pueden imponerse obligaciones consistentes en la adopción de medidas de aplicación (por ejemplo, obligaciones de información), para abordar posibles problemas tras la adquisición propuesta o para incrementar una participación cualificada. Por tanto, no impiden que la adquisición propuesta se lleve a cabo. El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a la aplicación de medidas ejecutivas y sanciones, aunque ello no afectaría a la validez de la decisión.

⁵⁰ Si la decisión incluye condiciones, el período máximo para la adquisición de una participación cualificada significa que las condiciones deben cumplirse antes de que tenga lugar la adquisición.

Cuando existan dudas en cuanto al cumplimiento continuado de los cinco criterios de evaluación, pero el BCE considere que el adquirente propuesto pueda disiparlas de manera suficiente adoptando determinadas medidas específicas, se podrán abordar mediante la imposición de obligaciones u otras medidas supervisoras como parte de la supervisión continua.

En particular, podrán imponerse obligaciones para garantizar el cumplimiento continuado de los criterios de evaluación, las cuales también pueden incluir un elemento prospectivo, a saber, la evaluación de la solvencia financiera (artículo 23, apartado 1, letra c), de la DRC) y la capacidad de la entidad objetivo para cumplir y seguir cumpliendo los requisitos prudenciales (artículo 23, apartado 1, letra d), de la DRC).

Seguimiento y procedimientos de ejecución de las condiciones y obligaciones

En el contexto de la supervisión continuada se hará un seguimiento del cumplimiento de las condiciones y obligaciones. El incumplimiento de las condiciones precedentes dará lugar a la oposición a la operación propuesta. El incumplimiento de las obligaciones no tiene ningún efecto automático sobre la operación propuesta, pero puede dar lugar a medidas de ejecución o sanciones.

Compromisos

Los compromisos pueden definirse como mecanismos que ofrecen al supervisor una certidumbre suficiente de que se abordarán problemas específicos relacionados con los criterios relativos a la participación cualificada. Los asume el adquirente propuesto en relación con diversas cuestiones. Pueden ofrecer a la autoridad competente la seguridad de que la adquisición o el incremento de una participación cualificada propuestos cumplirán los criterios de evaluación pertinentes, por ejemplo, mantener las ratios de capital de la entidad objetivo tras la adquisición o el incremento. Los compromisos deben asumirse antes de la aprobación y cierre de la operación.

Los compromisos adecuados pueden referirse, por ejemplo, al apoyo financiero que el adquirente propuesto debe prestar a la entidad objetivo en caso de problemas de liquidez o de solvencia, cuestiones de gobierno corporativo, la participación futura del adquirente propuesto en la entidad objetivo, la reestructuración del adquirente propuesto o cambios futuros en su plan de negocio.

Recomendaciones

Las recomendaciones no son jurídicamente vinculantes y pueden referirse a una amplia gama de cuestiones. Se dirigen al adquirente propuesto en los casos en que se cumplan todos los criterios aplicables pero se haya identificado una emisión que

sería deseable remediar. En tales casos, el BCE podrá, a su discreción, incluir recomendaciones en las que se especifiquen las expectativas o se formulen declaraciones.

6.6 Cuestiones de procedimiento relativas a la evaluación de la participación cualificada

6.6.1 Derecho a ser oído

La imposición de condiciones u obligaciones y la oposición a la adquisición o al incremento de una participación cualificada pueden afectar a los derechos del adquirente propuesto. Por ello, en principio, el adquirente propuesto tiene derecho a ser oído. De conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento Marco del MUS, el derecho a ser oído en los procedimientos de participaciones cualificadas se reduce a tres días hábiles.

Se aplican excepciones al derecho a ser oído en los siguientes casos:

- cuando el adquirente propuesto haya contraído un compromiso unilateralmente en su solicitud inicial o durante el período de evaluación, y la decisión se adopte con condiciones u obligaciones que reflejen los compromisos incluidos en la solicitud o hayan sido confirmados de otro modo por el adquirente propuesto, no será necesario conceder el derecho a ser oído;
- cuando la autoridad competente imponga una obligación de información a una entidad sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del MUS (el artículo 31 del Reglamento Marco del MUS excluye el derecho a ser oído en relación con las solicitudes de información impuestas a dichas entidades);
- cuando la condición u obligación se refiera a disposiciones estatutarias que el adquirente propuesto deba cumplir.

Incumplimiento del requisito de notificación

Las adquisiciones y los incrementos de participaciones cualificadas en entidades de crédito deben evaluarse antes de que se lleven a cabo. De conformidad con el artículo 22 de la DRC, los adquirentes propuestos deben notificar por escrito, antes de la adquisición o el incremento, a las autoridades competentes de la entidad de crédito en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada, indicando el tamaño de la participación prevista y la información relevante. Se ha observado que, en algunos casos, los adquirentes propuestos incumplen de forma deliberada o no deliberada esta obligación y el supervisor tiene conocimiento de la adquisición o del incremento una vez se han producido. En tales casos, el supervisor informará inmediatamente a los adquirentes de que deben notificar la adquisición o el incremento y someterse a una evaluación de la participación

cualificada. La autoridad competente también evaluará si es necesario imponer medidas ejecutivas o sanciones⁵¹.

6.6.2 Lengua de la decisión

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento Marco del MUS, todo documento que una entidad supervisada u otra persona física o jurídica individualmente sujeta a procedimientos de supervisión del BCE envíe a este podrá estar redactado en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión que elija la entidad supervisada o la persona. El BCE, las entidades supervisadas y cualquier otra persona física o jurídica sujeta a procedimientos de supervisión podrán acordar utilizar exclusivamente una de las lenguas oficiales de la UE en sus comunicaciones escritas, así como en sus decisiones de supervisión.

El BCE ha suscrito acuerdos con todas las entidades de crédito significativas sobre la lengua que debe utilizarse en la comunicación escrita con ellas y en las decisiones de supervisión del BCE que les afectan. En consecuencia, en los casos en que el adquirente propuesto sea una entidad de crédito significativa, la decisión del BCE se comunicará en la lengua acordada entre el BCE y la entidad supervisada pertinente. En los casos en que se rescinda un acuerdo lingüístico, la rescisión solo afectará a los aspectos del procedimiento de supervisión del BCE que aún no se hayan completado. La nueva lengua se utilizará a partir de la fecha de rescisión.

En los casos en que el adquirente propuesto no sea una entidad de crédito significativa y, en consecuencia, no exista un acuerdo previo, se le solicitará que confirme la lengua que ha de utilizarse en el procedimiento, incluida la que se utilizará para notificar la decisión del BCE sobre participaciones cualificadas⁵².

En los casos en que el derecho a ser oído haya comenzado y los adquirentes propuestos hayan solicitado ser oídos en una lengua oficial de la Unión distinta de la utilizada en el procedimiento de supervisión del BCE, se adoptarán las medidas necesarias.

⁵¹ En algunas jurisdicciones, no notificar la adquisición o el incremento de una participación cualificada puede dar lugar a la suspensión inmediata de los derechos de voto del adquirente propuesto.

⁵² Si se utiliza el portal IMAS para la notificación, el adquirente propuesto podrá indicar la lengua deseada en el cuestionario en línea.

© Banco Central Europeo 2023

Apartado de correos 60640 Fráncfort del Meno, Alemania

Teléfono +49 69 1344 0

Sitio web www.bankingsupervision.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

En el [glosario del MUS](#) (disponible solo en inglés) puede consultarse la terminología específica utilizada.